

MEMORIAL APELACION PARA EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA RADICADO 2019-182 Y ANEXO PAGO EXPENSAS

santiago gaona nieto <santiagogaona1@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 11:08

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Apelacion proceso radicado 2019-181.pdf; Comprobante pago expensas proceso rad 2019-181.pdf;

Buenos días, por medio del presente solicito remitir la presente apelación al juzgado segundo de familia dentro del proceso radicado 2019-181 y el pago de expensas de copia y dvd de apelación

ATT

SANTIAGO GAONA NIETO

T.P 300.907 DEL C.S.J

HONORABLE Dra:
CARMENZA HERRERA CORREA
 Juez Segunda de Familia
 ARMENIA
 Vía correo electrónico
 Buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ELSA MARIA LOAIZA ROMERO
DEMANDADO:	MARTIN PAQUETTE
ACTUACIÓN:	EXPOSICIÓN BREVE DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN
SENTENCIA APELADA:	DEL 16 DE MARZO DE 2021
RADICADO:	63001311000220190018199

SANTIAGO GAONA NIETO, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.940.475 de Armenia, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 300.907 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido dentro de este proceso como apoderado del señor **MARTIN PAQUETTE**, con la cédula de extranjería número 679.885, por medio de este memorial me permito PRECISAR DE MANERA BREVE LOS REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA - Sala Civil Familia Laboral- a fin de que dicha Corporación ANULE O MODIFIQUE, en lo desfavorable la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, proferida por la Juez Segunda de Familia, dentro del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos, reservándome el derecho de sustentación del recurso ante el **TRIBUNAL** competente para resolverlo:

A) PRESUPUESTOS PROCESALES

- 1.- **PERSONERIA:** La personería para actuar en este negocio fue reconocida por el Juzgado Segundo de Familia dentro del respectivo proceso.
- 2.- **PROVIDENCIA IMPUGNADA:** El presente recurso va dirigido contra la Sentencia del fecha 16 de marzo de 2021, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Familia, dentro del proceso radicado bajo el número 63001311000220190018199.

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO: El recurso fue interpuesto y admitido, por la Juez Segunda de Familia, en audiencia del 16 de marzo de 2021.

4.- COMPETENCIA: El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA - Sala Civil Familia Laboral- es competente para conocer y resolver el recurso.

5.- OPORTUNIDAD: Se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia como lo dispone numeral el numeral 3 del artículo 322 del Código General del proceso. La Sentencia se notificó en audiencia el día martes 16 de marzo de 2021, por lo tanto, al interponerse hoy 19 de marzo del mismo año cumple el requisito de la oportunidad.

B) DEL RECURSO

En primer lugar, con el debido respeto, me permito manifestar a los Honorables Magistrados, que me reitero y ratifico en todos y cada uno de los argumentos, hechos y pretensiones relacionados en el escrito de contestación de la demanda, en especial en aquellos ignorados y desconocidos por el A-quo en la motivación de la Sentencia apelada, los cuales como es obvio no tuvieron prosperidad como consecuencia de la decisión de fondo adversa al demandado.

La Juez Segunda de Familia incurre en una variedad de errores, todos ellos tienen indefectiblemente consecuencias sobre la decisión final tomada en el fallo que ahora se impugna. Estos errores se pueden agrupar en dos géneros como lo son el impedir el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia y los de juzgamiento.

Es por demás decir, que el derecho al efectivo acceso a la administración de justicia es de elevadísima abstracción y de la mayor importancia, éste "sería un saludo a la bandera" si en las sentencias no se conocieran los argumentos de las partes, toda vez que se espera que la justicia llegue con la aplicación efectiva y recta del derecho, para que sea una verdadera majestad con toda la credibilidad ciudadana.

C) REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN

1. Falta de imparcialidad en el juzgamiento, al evidenciarse de manera clara el favorecimiento de la juez hacia la parte demandante al abordar el juicio, transgresión del principio de igualdad, especialmente el Artículo 13 de la constitución Política de Colombia con lo cual se produce la violación del debido proceso y del derecho de defensa.

2. Error de juzgamiento al declarar los pasivos como una deuda personal del demandado, con violación al principio de autonomía de la voluntad de los compañeros permanentes que les otorga la libertad de adquirir derechos y contraer obligaciones separadamente, con vocación de afectar y de repercutir en el patrimonio de la unión marital de hecho.

Los Artículos 7º. De la Ley 54 de 1990 y 2.2.6.15.2.5.8 del Decreto 1664 DE 2015, *sobre disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, establecen que "A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil."*

De manera que en el presente caso es aplicable el artículo 1o. de la Ley 28 de 1932. Como consecuencia entre los atributos de los compañeros permanentes, en la sociedad patrimonial, está el de disposición, por tanto durante la unión marital de hecho cada uno de los compañeros puede ejercer respecto de los bienes sociales que le pertenezcan el mencionado derecho, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad patrimonial.

Significa lo anterior, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad patrimonial por uno cualquiera de los modos establecidos en la ley, se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo los compañeros permanentes, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho.

Lo anterior evidencia la falta de validez de los fundamentos de la Juez de primera instancia, quien arbitrariamente hizo la separación patrimonial, decretando que los pasivos contraídas por el ahora recurrente tenían la connotación de "deudas personales"

3. Falsa motivación, al señalar equivocadamente que la letra de cambio fue suscrita con posterioridad a la fecha de liquidación de la sociedad.

De igual manera se configura la falsa motivación, al desconocer que en audiencia pública y conforme el trámite procesal, la parte demandante acepto el avalúo de los inventarios que presento la parte demandada, hecho que está debidamente grabado en audiencia pública, pero que se descartó solo porque la misma no se consignó en un acta virtual de la cual ninguna de las partes ha firmado, aspecto que se ampliara en la oportunidad procesal correspondiente.

4. Desconocer los efectos del título ejecutivo, cuando la misma juez declara improcedente la tacha de falsedad, propuesta por la demandante, por no haberse probado dentro del proceso
5. Violación de la ley por desconocimiento de los atributos de los títulos ejecutivos, principalmente el de la autonomía.
6. Incongruencia de la sentencia cuando en la fundamentación de la decisión reconoce que pasivo tuvo ocurrencia, fue real y demostrado y en la decisión se desconoce su existencia como deuda de la sociedad patrimonial, parcializando la decisión y cargando este pasivo de forma exclusiva al demandado.
7. Falta de motivación, porque en las razones del fallo no figura ninguna fundamentación referida a algunos aspectos de la decisión.
8. Error por desconocer e ignorar argumentos del demandado, omitiendo pronunciamiento judicial.
9. Por fallo ultrapetita desconociendo el principio de la justicia rogada. En la demanda, no obstante el conocimiento sobre la existencia de garantía hipotecaria, no se solicitó su desconocimiento, es decir, nos encontramos ante una decisión, que además de reconocer la existencia de unos títulos ejecutivos, los cuales a su vez cuentan con garantía real en hipoteca, no se valoró que esta última no fue presentada por la propia demandante quien de forma directa conocía de la misma, al aportar el certificado de tradición en la demanda del bien inmueble sobre el cual existe el respectivo gravamen, sin que el despacho le cuestionara este comportamiento y por el contrario favoreciendo de forma parcializada con su decisión, al restringir la vocación de la garantía que respalda las deudas existentes y que fueron debidamente reconocidas.
10. Por error al violar el principio de indivisibilidad de la prueba
11. Error de juzgamiento con violación al derecho real de hipoteca, pretendiendo fraccionar la garantía, con afectación directa de la parte demandada y de su acreedor hipotecario

D. PRETENSIONES

La apelación está dirigida a que, en lo desfavorable, se anule, revoque o modifique la Sentencia del fecha 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, dentro del proceso radicado bajo el número 63001311000220190018199.

Para hacer efectivo el control de legalidad, el restablecimiento el equilibrio jurídico y la justicia, negar el valor de los avalúos que dictaminó el despacho y las objeciones a los pasivos presentadas por la demandante y como consecuencia de ello ordenar el reconocimiento, que el valor de los inventarios en sus activos corresponden a los aprobados por el demandado y aceptados en audiencia por la demandante, además de incluir las deudas inventariadas por el demandado en la liquidación patrimonial, cuyos detalles precisaremos en la sustentación del recurso y los efectos buscados como consecuencia de la declaración anterior

Con todo respeto, se suscribe:



SANTIAGO GAONA NIETO
C.C. N° 1.094.940.475
T.P. N° 300907 del C.S.J.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

18/03/2021 15:04:39 Cajero: jvalengo

Oficina: 5401 - ARMENIA SUCURSAL

Terminal: B5401CJ0426C Operación: 149105566

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$80,000.00
Costo de la transacción	\$0 00
Iva del Costo	\$0 00
GMF del Costo	\$0 00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 679885

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de